



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/037/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO Y
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/037/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-268/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, por medio del cual se aprueba el reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del propio organismo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor plantea en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El día cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la

¹ En Consejo General.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. El tres de mayo del dos mil dieciséis², se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

C. Proyecto de Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo. El veintiséis de octubre, la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, aprobó por unanimidad de votos el “Proyecto de Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo”.

D. Acuerdo Impugnado. El veintiocho de octubre, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-268/2016, mediante el cual se aprueba el reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del propio organismo.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG-A-268/2016, con fecha cuatro de noviembre, el partido MORENA, a través de su representante propietario, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

a. Informe circunstanciado. Con fecha ocho de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo³.

² En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis.

³ En adelante Instituto.



b. Tercero interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha ocho de noviembre, expedida por el Secretario General del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

c. Radicación y turno. Con fecha nueve de noviembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave JIN/037/2016 turnándolo a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

d. Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, con fecha diez de noviembre, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de inconformidad.

e. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio de inconformidad

⁴₄ En adelante Ley de medios.



interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-268/2016 de fecha veintiocho de octubre, emitido por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley de medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se deje sin efectos.

Su causa de pedir la sustenta en que se violentaron principios constitucionales como los de independencia, legalidad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al no haberse regulado ciertos aspectos relacionados con el acceso a la información, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

En síntesis, el actor señala los siguientes motivos de agravio:

En su agravio primero, el impugnante manifiesta que el reglamento impugnado es omiso en regular la sustanciación de un recurso de revisión sencillo, el cual el Instituto está obligado a resolver internamente cuando cualquier persona se inconforme contra la omisión, negativa, incumplimiento



o clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia o cualquier otro órgano interno del mismo.

Que derivado de lo anterior, se delega ilegalmente la resolución de dicho recurso en una autoridad distinta como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo⁵.

Así también, aduce que no se regula el manejo de la información personal de los ciudadanos que se encuentran a su cargo, ni la de aquellos que se registren a cargos de elección popular.

En el segundo agravio, argumenta que en el reglamento cuestionado no se previó un órgano garante, que entre otras cuestiones, resolviera el recurso de revisión, así como también vigilara el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo⁶.

En el tercer agravio, señala que no se establecieron plazos ciertos y efectivos para la entrega de la información solicitada, situación que a su consideración deja en estado de indefensión a los ciudadanos para hacer valer su derecho de acceso a la información pública dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Federal, arguyendo que en el reglamento impugnado se establecieron términos que van desde los diez hasta los sesenta días sin precisarse un término para la entrega de la información respectiva.

En el cuarto y último agravio, manifiesta que el reglamento impugnado es inconstitucional e ilegal al no atender la normatividad nacional de la que es parte por disposición constitucional, pues a su consideración es omiso en reglamentar la integración al Sistema Nacional de Transparencia.

Asimismo, manifiesta que no se establece con claridad al órgano garante en la materia, ni mucho menos se precisan las funciones y/o atribuciones del

⁵ En adelante IDAIPQROO

⁶ En adelante Ley de Transparencia



Comité de Transparencia y de la Comisión de Transparencia integrada por consejeros electorales, aun y cuando en el reglamento recurrido se establece su existencia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Dado que es necesario establecer en primer término al órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en la entidad, el estudio de los agravios vertidos por el impugnante se hará analizando en primer término el segundo de los mismos, que hace referencia a dicho órgano garante y posteriormente, se retomará el primero de los emitidos, relativo al recurso de revisión, para después analizar y resolver los dos últimos agravios en el orden en que fueron esgrimidos, sin que ello cause perjuicio al recurrente, pues lo sustancial es que se resuelvan todos los agravios hechos valer, siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

En este sentido, en relación con el segundo agravio, referente a la falta de determinación en el reglamento cuestionado de un órgano garante, tal y como se establece en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 21 y 22, a la luz de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, debe decirse que dicha circunstancia no obliga a la autoridad responsable a regularlo en condiciones similares, al no existir precepto alguno que así lo mandate.

En relación con los órganos u organismos garantes, el artículo 6º, fracción VIII y 116, fracción VII, de la Constitución Federal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 6º.
{...}

⁷ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Artículo 116.

{...}

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

“Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo”.

Los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸ y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen:

“ARTÍCULO 21.-

{...}

El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

⁸ En adelante Constitución Local



Artículo 23. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, creado en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.”

Como se puede apreciar de las disposiciones constitucionales y legales que anteceden, los únicos órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales a nivel federal y local, son los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Local y la ley estatal en la materia, siendo estos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal⁹ y el IDAIPQROO.

Al caso, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 23 y 24, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, que establecen:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...”

⁹ En adelante INAI

¹⁰ Estos preceptos legales guardan similitud con lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



De tales dispositivos legales se desprende que el Instituto Electoral de Quintana Roo, no es un órgano garante, sino que es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder y que entre las obligaciones que tiene, se encuentra la de constituir un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia, con el mandato de vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normativa interna.

Este Comité y la Unidad, ambos de transparencia, son los únicos órganos internos que tiene la obligación de constituir a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la ley en la materia; sin que se encuentre obligado a constituir exprofeso, una dirección de acceso a la información y protección de datos personales y otra dirección de políticas de transparencia, como se establece en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues no existe disposición constitucional o legal que así lo mandate.

Por si lo anterior resultara insuficiente, debe clarificarse que las atribuciones que se otorgan a las direcciones en comento dentro del reglamento citado, en términos generales, son de las que se establecen para la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispuestas en los artículos 45 y 46, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 y 67 de la Ley de Transparencia y en el Capítulo II, del Título Tercero, del Reglamento cuestionado, que abarca de los artículos del 42 al 74, denominado “Del procedimiento de las solicitudes de acceso a la información del Instituto”. De ahí que el agravio de mérito resulte infundado.

En lo referente a que en el reglamento no se previó un órgano garante que vigilará al interior del Instituto, el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Al caso, debe precisarse que en el artículo 20, fracción XII, del Reglamento Interno del propio Instituto, se establece dicha obligación a cargo de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, sin que fuera



necesario reiterarlo en el reglamento que hoy se recurre. De lo que resulta lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, en lo tocante a lo esgrimido en el primer agravio, relativo al supuesto recurso de revisión interno; debe precisarse lo que al respecto establecen los artículos 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, fracción III, de la Ley de Transparencia, que establecen:

“Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

{...}

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

Artículo 29. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

{...}

II. Conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información;...”

De lo trascrito anteriormente, se desprende con toda claridad que el órgano competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los particulares en contra de los actos y resoluciones emitidas por los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, son los organismos garantes, que en el Estado, como ha quedado precisado al darse respuesta al segundo agravio, lo es el IDAIPQROO.

En este sentido, la circunstancia de no haberse establecido en el reglamento impugnado un recurso de revisión interno, sustanciado y resuelto por el propio Instituto, no le irroga perjuicio alguno al impugnante, pues dicha atribución, se reitera, corresponde al IDAIPQROO.

Lo único que dispone en relación con dicho recurso y cargo del Instituto, como sujeto obligado, es la de recibir, en su caso, el recurso de revisión a través de la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud de información y remitirlo al IDAIPQROO, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, según se puede apreciar de lo dispuesto en el artículo 142



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 168 de la Ley de Transparencia.

El procedimiento para llevar cabo lo mandatado por los preceptos en comento, se encuentra perfectamente plasmado en los artículos del 87 al 92 del reglamento cuestionado, de los cuales se advierte el tratamiento que debe darse a los recursos de revisión que sean presentados ante la Unidad de Transparencia del Instituto, mismos que al no ser cuestionados quedan intocados para todos los efectos legales a que haya lugar.

En las relatadas consideraciones, tampoco existía obligación a cargo de la autoridad responsable de establecer en el reglamento cuestionado un órgano garante de sustanciar y resolver el recurso de revisión, de ahí que resulte infundado lo alegado al respecto en el agravio segundo de la presente controversia.

En relación a la falta de regulación de protección de datos personales, el acceso a la ratificación y cancelación de los mismos, tal cuestión resulta falsa, pues basta acudir a lo dispuesto en los artículos 15, 23, 25 y 26 del reglamento en cuestión, para advertir la regulación de las cuestiones aludidas, aunado a que en los artículos 134, 135 y 137 de la de la Ley de Transparencia, se establece expresamente, en aras de la protección de datos personales, los supuestos de la información reservada y confidencial.

No debiendo soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la mencionada ley de transparencia local, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, pues dicha clasificación sólo puede establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada.



También establece que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información y que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. De ahí lo infundado del agravio vertido.

En relación con el tercer agravio vertido, por el que se duele que no se hayan establecido plazos ciertos y efectivos para la entrega de la información solicitada, cabe señalar, como bien lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el impugnante cae en un error de apreciación en la lectura de lo dispuesto en los artículos 53 y 56 del Reglamento que hoy se cuestiona y que a la letra señalan:

“Artículo 53. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día en el que se reciba la misma.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días, mismo que empezará a correr:

- i. A partir de la fecha de notificación de la respuesta o;
- II. A partir de la fecha en que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago señalado en el artículo 34 del presente documento, de los costos de reproducción de información o de envío que se hayan generado, el cual deberá efectuarse, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluido el procedimiento de la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información”.

Como puede advertirse de la lectura de los dispositivos trascritos, en el artículo 53 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo, se establece con toda certeza el plazo para la entrega de la información solicitada, siendo éste el de diez días hábiles contados a partir del día en que se reciba la solicitud respectiva y un plazo excepcional de otros diez días cuando existan razones fundadas y motivadas, aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de la resolución correspondiente.



Por su parte, el artículo 56 del propio reglamento establece un periodo de resguardo de la información aportada con motivo de una solicitud ciudadana, disponible por un periodo mínimo de sesenta días, contados a partir de los propios supuestos establecidos en dicho dispositivo reglamentario.

Tales normas reglamentarias tienen similitud con lo dispuesto en los artículos 154 y 157 de la Ley de Transparencia; lo cual revalida su legalidad. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por último, en lo tocante al cuarto agravio, en el que manifiesta que en el reglamento recurrido no se atiende a la normatividad nacional al no reglamentarse la integración al Sistema Nacional de Transparencia; debe precisarse al caso que lo relativo al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se encuentra previsto en el Capítulo I del Título Segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en sus artículos 27 y 30, establecen lo siguiente:

“Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:

- I. El Instituto;
- II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación, y
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía”.

Como se desprende de los artículos que anteceden, en la integración del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, concurren, entre otros, los organismos garantes de las entidades federativas, que para el caso lo constituye el IDAIPQROO; sin que de dichos preceptos legales se advierta que también lo integran los sujetos obligados, como en el caso lo es el Instituto Electoral de Quintana Roo.



Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de transparencia en mención, los organismos garantes tienen la obligación de desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la propia norma para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normativa que al efecto establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Ahora bien, respecto a la incorporación de los sujetos obligados a la Plataforma Nacional de Transparencia, debe decirse que el transitorio octavo del decreto por el cual se emite Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

“Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”.

Como es de observarse, la incorporación a la Plataforma Nacional de Transparencia de los sujetos obligados, se encuentra supeditada a lo que al respecto establezcan los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán



cumplir con las obligaciones de transparencia a que se refiere la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra corroborado con lo dispuesto en los artículos 75 y 83 de la Ley de Transparencia, que establecen, entre otros, que los sujetos obligados deben incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia, acatando los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional, especificando que deberán poner a disposición de los particulares toda la información a que se refiere el título respectivo, en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los lineamientos técnicos que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

De lo que resulta que la falta de reglamentación en la integración o incorporación del Instituto, como sujeto obligado, al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no le irroga perjuicio alguno al impugnante.

Sin que obste el señalar que de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 43 y 45 del reglamento cuestionado, se advierte la intención de la autoridad responsable de integrarse al citado Sistema Nacional, al determinar el procedimiento para la publicación de las obligaciones comunes y específicas en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal del Internet del propio Instituto. De lo que deriva lo infundado del agravio esgrimido al caso.

En lo tocante a la falta del señalamiento del órgano garante, tal afirmación resulta falsa, pues de la lectura de los artículos 2, fracción I y 18, del reglamento cuestionado, se advierte el señalamiento expreso del IDAIPQROO.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia, en el cual se identifica plenamente a dicho instituto como el



órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales a nivel local. De ahí lo infundado del agravio.

En lo referente a la falta de precisión de las funciones y/o atribuciones del Comité de Transparencia y de la Comisión de Transparencia integrada por los consejeros electorales, debe decirse que resulta en una apreciación poco afortunada del reglamento en cuestión y del que rige internamente al Instituto.

En efecto, de la lectura del artículo 41 del reglamento impugnado, se aprecia con toda claridad la determinación de las funciones (atribuciones) del Comité de Transparencia aludido, conformados en un número de quince en versión romano, mismos que son coincidentes, pero dirigidos al interior del Instituto, con los dispuestos en el artículo 62 de la ley de Transparencia.

Por lo que toca a la Comisión de Transparencia integrada por consejeros electorales, las atribuciones de dicha comisión se encuentran plasmadas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un número de catorce, con números romanos, sin que fuera necesario transcribirlos en el reglamento de mérito. De lo que resulta lo infundado de los agravios que anteceden.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados los agravios vertidos por el inconforme, lo procedente es confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del propio Organismo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG-A-268/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese al partido actor personalmente; a los demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE